



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

OCT 9 3 15 PM 18

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

711-740742018

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Señores

LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS
Carrera 19ª No. 127-50
Cali- Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor LUIS MAURICIO MADRIÑAN CALDAS, del contenido del AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO del 22 de agosto de 2018. .

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente oficio en la dirección anotada.

Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta la copia íntegra del AUTO mencionado.

Cordialmente,

AMELIA MONTOYA HURTADO
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en: 0711-039-008-071-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08

COD: FT.0710.02

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO CALI
Orden de servicio: 10663465

Fecha Pre-Admisión: 10/10/2018 14:06:41



YG206028427CO

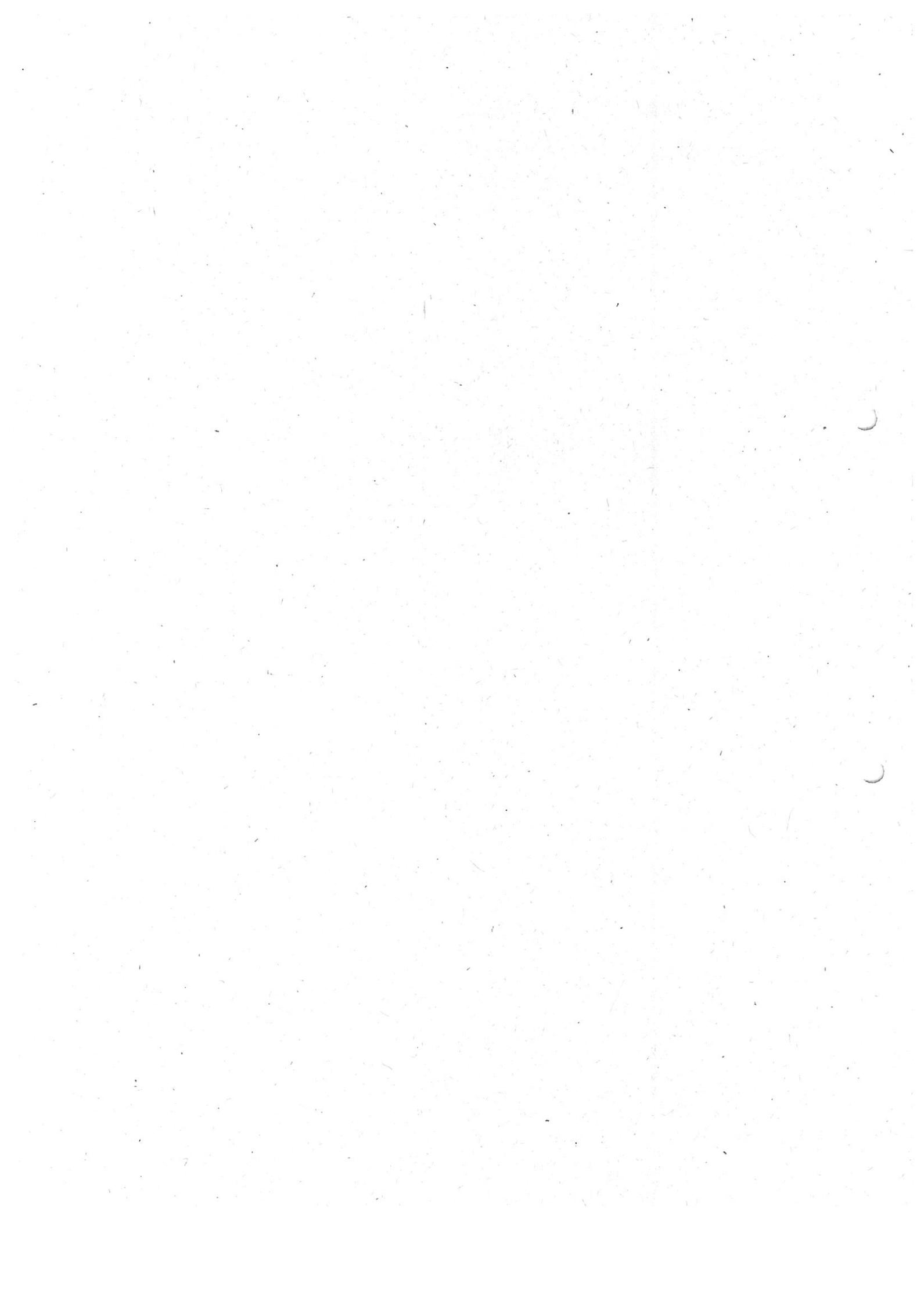
7777
Devolver a: 484

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 56 # 11-35 Referencia: Teléfono: 311 0100 Código Postal: 760036266 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466	NIT/C.C.T.: 890399002	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No ingresó <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Dificultad de entrega <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> F1 F2 Fallado <input type="checkbox"/> A1 A2 Acusado Clausurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	7777 486
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS MAURICIO MADRINAN CALDAS Dirección: CRA 19A # 127-50 Tel: Código Postal: 760042138 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel: Fecha de entrega: g d m/a Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa		
	Observaciones del cliente:	Dice Contenedor: Observaciones del cliente:		494 18 8 58 PERSON SOMA 552 5 11 OCT 2018 Alexander Potes C.C.: 94 429 371	7777 486



7777466777484YG206028427CO

Proceda Fiscal D.E. Colombia Original 750.4 (S) 4.55 Original / www.472.com.co Línea Nacional 0 800 6 20 7 / S. Contacto: (57) 476 00 00. No. Inscritión: 14 de mayo de 2004 No. 10. Res. Ministerio Comercio (1056) de 5 septiembre del 2004. El servicio de este correo electrónico que tiene como finalidad el control de los envíos, se publica en la página web: 472.com.co en forma permanente para poder la entrega del correo. Para obtener algún sistema de correos electrónicos 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad, www.472.com.co



NO ABO

249



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

“AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016 la CVC requirió a la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584 -1, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO GUERRERO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.469 de Cali, la presentación del PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS –PRIO, para la avícola Arizona, localizada en el predio Hacienda Arizona, km. 1.1. a 1.8 partiendo de la glorieta que de Jamundí que conduce Santander de Quilichao - margen izquierda de la vía Panamericana, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JULIAN ALBERTO GUERRERO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.469 de Cali, representante legal de la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, el 1 de junio de 2016.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, las sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0710 No. 0711-000287 del 9 de abril de 2016.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución 0710 No. 0711 – 000634 del 25 de julio de 2016, confirmando en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016; y la cual fue notificado personalmente al señor JULIAN ALBERTO GUERRERO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.469 de Cali representante legal de la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, el 1 de junio de 2016.

Que el Director General de la Corporación mediante Resolución 0010 No. 0710 – 0010 del 10 de enero de 2017 resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016; la cual fue notificada por Aviso al representante legal de la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584 -1, el día 31 de mayo de 2017.

Posteriormente, la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, presentó el PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR

Comprometidos con la vida

[Handwritten signature]
Pineda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

OLORES OFENSIVOS –PRIO para la granja Arizona, con radicado CVC No. 609982017 del 31 de agosto de 2017.

Que la CVC mediante Resolución 0710 No. 0711-000339 del 20 de marzo de 2018, aprobó el Plan para la Reducción del Impacto Por Olores Ofensivos – PRIO, para la avícola Arizona, localizada en el predio Hacienda Arizona, km. 1.1. a 1.8 partiendo de la glorieta que de Jamundí que conduce Santander de Quilichao - margen izquierda de la vía Panamericana, jurisdicción del Municipio de Jamundí, por el termino de 2 años, exceptuando las obligaciones que requieren tiempos específicos en su ejecución mencionados en el artículo segundo del acto administrativo.

Que el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 – 000339 del 20 de marzo de 2018 requirió a la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, presentar la siguiente documentación:

“ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584 -1, para que presente la siguiente documentación:*

- a) *Plan de manejo de residuos peligrosos, se concede un plazo de sesenta (60) días calendario.*
- b) *Propuesta para la reducción de humedades por nivel freático, se concede un plazo de sesenta (60) días calendario.*
- c) *Proyecto piloto para el uso de viruta de pino para reducir humedades (2 galpones), concede un plazo de sesenta (60) días calendario.*
- d) *Toma de muestras para determinación de humedades por laboratorio acreditado IDEAM en cada uno de los galpones, se deberá realizar en el mes de marzo de 2018.*
- e) *Presentar a la Corporación los resultados de las muestras para determinación de humedades.*
- f) *Presentar un plan de implementación de barreras vivas conforme a lo señalado anteriormente, se concede un plazo de treinta (30) días calendario para su presentación.*
- g) *Realizar ajuste en las metas y cronograma de ejecución asociado que incluya el control de humedades en los galpones, asociado a cada una de las alternativas que son propuestas para evitar la generación de olores ofensivos asociados a procesos de descomposición anaeróbicos, se concede plazo de treinta (30) días calendario para su presentación”.*

Que el citado acto administrativo fue notificado Aviso al señor JULIAN ALBERTO GUERRERO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.469 de Cali, representante legal de la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, el 25 de mayo de 2018.

Que en virtud de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional se realizó visita de seguimiento, el día 12 de julio del 2018, a la Avícola Arizona, localizada en el predio Hacienda Arizona, km. 1.1. a 1.8 partiendo de la glorieta que de Jamundí que conduce Santander de Quilichao - margen izquierda de la vía Panamericana, jurisdicción del Municipio de Jamundí, en el que se advirtió lo siguiente:

“(…)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

4. **Lugar:** Las Granjas Avícolas Arizona y Margaritas, se encuentran localizadas la primera de ellas sobre la margen izquierda de la vía panamericana que conduce al municipio de Santander de Quilichao, frente al supermercado Caribe, en cuanto que la granja Las Margaritas se localiza en la vereda San Isidro municipio de Jamundí, a la cual se accede un kilómetro debajo de la glorieta que conduce de Jamundí a Santander de Quilichao, actividades que se realizan al interior de la gran Hacienda Arizona.



5. **Objeto:** Llevar a cabo el seguimiento ambiental al cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas mediante las cuales se aprueba el Plan de Reducción de Impactos por olores ofensivos PRIO a las sociedades Productora Avícola Santa Isabel y J. Cajío y CIA S. En C.
6. **Descripción:** Mediante las Resoluciones 0710 – No 0711-000339 del 20 de marzo de 2018 y 0710 – No 0711-000385 de 2018 del 22 de marzo de 2018, la CVC aprobó los Planes de Reducción de impactos por olores ofensivos, a las granjas Arizona y Las Margaritas, los cuales fueron notificados por aviso el día 10 de mayo de 2018. La imposición de este tipo de instrumentos legales para reducir el impacto por olores ofensivos, se da como consecuencia de las reiteradas quejas que con anterioridad al año 2010 la CVC ha venido recibiendo por parte de la comunidad de los barrios aledaños a las mencionadas granjas; si bien es cierto la actividad pecuaria se lleva a cabo en suelos de uso rural conforme con lo establecido en el PBOT del municipio de Jamundí, la poca distancia que existe entre la zona

Comprometidos con la vida

Handwritten signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

urbana y las granjas avícolas, han originado el conflicto con la comunidad. El Plan de Reducción de Impactos por Olores ofensivos, como su nombre lo indica pretende reducir el impacto por la emisión de dichos olores, pero no los elimina razón por la cual necesariamente una solución de fondo debe estar orientada al cambio de uso del suelo que origina el conflicto con la comunidad. La generación de olores ofensivos asociados al levante de pollos de engorde, se relaciona básicamente con la excesiva humedad de las camas lo cual tiene una razón de ser por las deyecciones de cada animal que aportan entre un 35% y 45% de humedad al sustrato, lo anterior sumado a las humedades por regueros de agua asociados a fugas en las conducciones, y el nivel freático del sector hacen que la problemática sea mayor. Al realizar la evaluación de cada PRIO que fue presentado a la CVC, se mencionaba que si bien era cierto que se estaban proponiendo y ejecutando acciones encaminadas a reducir los olores ofensivos asociados a la operación de las granjas, era necesario abordar otro tipo de actividades no involucradas en el PRIO presentados consistentes en evitar la humectación de las camas asociadas a las deyecciones naturales de las aves, así como al control del nivel freático, para lo cual la CVC estableció obligaciones de fondo tales como utilizar en forma experimental (proyecto piloto) un galpón en cada granja acondicionado con viruta de pino que por obvias razones tendría una mayor capacidad de absorción de la humedad que la cascarilla de arroz utilizada. En ese orden de ideas quedaron como requerimientos del acto administrativo los siguientes aspectos:

- a) Presentar un plan de manejo de residuos peligrosos (60 días calendario)
 - b) Presentar una propuesta para reducir los niveles freáticos que pueden estar incidiendo en los galpones (60 días calendario).
 - c) Proyecto piloto para el uso de viruta de pino para la reducción de humedades (60 días calendario).
 - d) Toma de muestras para la determinación de humedades por laboratorio acreditado IDEAM en cada uno de los galpones (un mes posterior a la notificación)
 - e) Plan de implementación de barreras vivas (30 días calendario)
 - f) Presentar un plan de costos anuales para el control de olores ofensivos (30 días calendario)
 - g) Cuadro de costos anual para todos los procesos asociados con la reducción de olores ofensivos (30 días calendario).
 - h) Realizar ajustes de metas asociando procesos críticos o sensibles en la actividad avícola como posibles generadores de olores ofensivos.
7. **Actuaciones:** Con base en las obligaciones contenidas en las resoluciones que aprueban el PRIO para las dos granjas avícolas, se procedió a verificar el cumplimiento de las mismas arrojando los siguientes resultados:
- a) Presentar un plan de manejo de residuos peligrosos (60 días calendario): Para el cumplimiento de esta fecha se toma como el día 22 de mayo la recepción de la notificación por aviso del PRIO es decir se debería haber presentado el mencionado Plan el día 22 de julio, si bien es cierto los residuos peligrosos no son los causantes de la generación de olores ofensivos, en el PRIO el usuario los consideró pero no definió su manejo operativo en ninguna de las dos granjas, lo cual se constituye en un riesgo para los suelos y las aguas subterráneas. De acuerdo con lo anterior no hubo cumplimiento de esta obligación
 - b) Presentar una propuesta para reducir los niveles freáticos que pudieran estar incidiendo en cada uno de los galpones. (60 días calendario): Como se mencionó la zona presenta niveles freáticos altos, los cuales por capilaridad podrían estar afectando las camas y con ello incrementando la humedad de las mismas, en tal sentido cada granja debería haber presentado un plan de trabajo o una propuesta para controvertir esta hipótesis, sin embargo,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

- no se aportó documento alguno y se adujo que esa actividad representa unos costos elevados para las granjas. De acuerdo con lo anterior no hubo cumplimiento de la obligación.
- c) Proyecto piloto para el uso de viruta de pino (proyecto piloto) para la reducción de humedades adecuar un galpón: La viruta de pino de acuerdo con la literatura especializada permite una mayor absorción de las humedades en las camas originadas por las deyecciones de los pollos; en tal sentido se pretende que el proyecto se enmarque dentro de las buenas prácticas ambientales contribuyendo de esta manera a buscar una solución que redunde en la reducción de los olores ofensivos, sin embargo el administrador de la granja nos comunicó su descontento con este tipo de obligación. De acuerdo con lo anterior esta obligación no se ejecutó en el término establecido en el acto administrativo sin embargo existe una razón de ser la cual radica en que, para la fecha de notificación por aviso de las resoluciones, las granjas ya habían arrancado el ciclo de crecimiento, por lo que resultaba imposible dar cumplimiento con esta obligación la cual se deberá aplicar en los próximos ciclos tanto en la granja Arizona, como Las Margaritas.
- d) Toma de muestras para la determinación de humedades en cada uno de los galpones (un mes posterior a la notificación del PRIO): La toma de muestras de humedad en cada galpón pretende establecer el porcentaje (%) de humedad en la sexta y séptima semana de crecimiento del pollo es decir antes de salir los lotes, esta caracterización tiene por objeto conocer la situación con el fin de adoptar correctivos. De acuerdo con lo anterior esta actividad se debió haber realizado en el mes de junio sin que haya cumplimiento al respecto.
- e) Plan de implementación de barreras vivas (30 días calendario): Este plan de cierta forma ya se ha venido ejecutando por parte de la granja Arizona, la granja que por su cercanía reviste mayor interés.

Los literales f, g y h, igualmente no se han presentado

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado se ha incumplido obligaciones que son esenciales para contribuir a la reducción de los olores ofensivos que se generan en estas dos granjas, razón por la cual se recomienda iniciar el proceso sancionatorio a los representantes de cada sociedad;

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el Director Territorial de DAR mediante memorando No. 0711-589062018 del 14 de agosto de 2018, solicitó el adelanto del proceso sancionatorio ambiental correspondiente contra la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711 - 000339 del 20 de marzo de 2018.

Que el señor Luis Mauricio Madriñán Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.106 de Cali, mediante radicado No. 590872018 del 15 de agosto de 2018 informó a la Corporación que es único propietario del predio Lote No. 4 que formó parte de la Hacienda Arizona, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-238323, donde se desarrolla la actividad avícola.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles".

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta".

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:

- a) Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;
- b) Fijar la norma nacional de calidad del aire;
- c) **Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes de aire;**
- d) Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones;
- e) Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias, contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;
- f) Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan;

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normas;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

Comprometidos con la vida

JK
27
2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

- i) - Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica."

Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos.

Así mismo, regula el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución aplican a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8. CONTENIDO DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS.

El Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma para la ejecución.
- Plan de contingencia.

ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN Y PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación.

El plazo de ejecución del PRIO se establecerá de acuerdo con la complejidad de las medidas por implementar de la siguiente manera:

- Hasta dos (2) años para aquellas actividades generadoras de olores cuyas medidas consistan en el desarrollo de Buenas Prácticas.
- Hasta cinco (5) años para aquellas actividades generadoras de olores cuando se requiera la implementación de Mejores Técnicas Disponibles.

Las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

ARTÍCULO 11. INCUMPLIMIENTO DEL PRIO. Cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la presente resolución, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Comprometidos con la vida

prose



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que sobre el particular se cita el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, cuando indica: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a imponer la medida preventiva a la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, consistente en la suspensión de las actividades de explotación avícola llevadas a cabo en la granja Arizona, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la norma de la Reducción del Impacto Por Olores Ofensivos, y se realicen los ajustes técnicos necesarios tendientes a controlar los malos olores alrededor de la avícola.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, en calidad de desarrollador de la actividad avícola, y el señor LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.106 de Cali, como propietario del predio; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita de seguimiento del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, realizada el 12 de julio de 2018.
2. Resolución 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016 "POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACION DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO".
3. Resolución 0710 No. 0711 – 000634 del 25 de julio de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016".
4. Resolución 0010 No. 0710 – 0010 del 10 de enero de 2017 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016".
5. Resolución 0710 No. 0711 –000339 del 20 de marzo de 2018 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS –PRIO" y sus anexos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación avícola llevadas a cabo en la granja Arizona, por la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, ubicada en el predio Hacienda Arizona, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la norma de la Reducción del Impacto Por Olores Ofensivos, y se realicen los ajustes técnicos necesarios tendientes a controlar los malos olores alrededor de la avícola, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, en calidad de desarrollador de la actividad avícola, y el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

señor LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.106 de Cali, como propietario del predio; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita de seguimiento del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, realizada el 12 de julio de 2018.
2. Resolución 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016 “POR LA CUAL SE ORDENA LA PRESENTACION DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO”.
3. Resolución 0710 No. 0711 – 000634 del 25 de julio de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016”.
4. Resolución 0010 No. 0710 – 0010 del 10 de enero de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000287 del 9 de abril de 2016”.
5. Resolución 0710 No. 0711 –000339 del 20 de marzo de 2018 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS –PRIO” y sus anexos.

PARÁGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º: En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PRODUCTORA AVICOLA SANTA ISABEL SAS, identificada con NIT 900.440.584-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.106 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

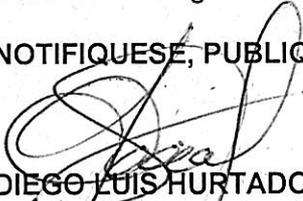
ARTICULO SEPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 AGO. 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundí Claro Timba DAR Suroccidente

Archivase en Expediente: 0711-039-008-071-2018